RECEIVED 391
1957 SEP 28 PM 12:51
Sept. 28, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Oficina del Secretario
San Juan, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA LA ERRADICACION DE ABORTO CONTAGIOSO EN EL GANADO BOVINO Y DEROGAR EL REGLAMENTO ANTERIOR SOBRE ESTE MISMO ASUNTO

Artículo 1.-Denominación del Reglamento.- Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento para la Erradicación de Aborto Contagioso en el Ganado Bovino."

Artículo 2.-Definiciones.- Para los fines de Reglamento, los siguientes términos significarán lo que a continuación se indica, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el contexto claramente indique lo contrario:

1.- Departamento - El Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico.

2.- Departamento Federal - El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

3.- Aborto Contagioso - Infección contagiosa de los animales conocida como aborto contagioso, brucelosis o enfermedad de Bang's que afecta principalmente el ganado y es causada por el microorganismo Brucela abortus.

4.-Prueba de aborto contagioso - Cualquier método reconocido para determinar la existencia de aborto contagioso en el ganado, el cual incluye la prueba de aglutinación de sangre, la prueba de leche conocida por la prueba del anillo, o cualquier otro método aprobado por el Departamento y el Departamento Federal. Toda prueba de aborto contagioso deberá ser hecha en el laboratorio oficial de brucelosis del Departamento.

5.-Reactor - Un animal que dé reacción positiva a la prueba de aborto contagioso.

6.-Sospechoso - Un animal que dé una reacción sospechosa a la prueba de aborto contagioso.

7.-Técnico autorizado - Una persona debidamente adiestrada, trabajando bajo supervisión de un veterinario autorizado, empleada regularmente por el Departamento o por el Departamento Federal, para sacar muestras de leche o muestras de sangre del ganado para efectuar la prueba oficial de aborto contagioso.

8.-Veterinario autorizado - Un veterinario empleado regularmente por el Departamento o por el Departamento Federal, o un veterinario acreditado y aprobado por el Departamento o por el Departamento Federal. Todos los veterinarios empleados en trabajo de erradicación de aborto contagioso en Puerto Rico deberán ser aprobados previamente por el Departamento y por el Departamento Federal.

9.-Pura sangre - Un animal que haya sido inscrito en una asociación de pura-razas reconocida y para el cual se han expedido los documentos de inscripción correspondientes.

10.-Animal vacunado oficialmente - Un animal que fúe vacunado oficialmente contra aborto contagioso entre las edades de 4 a 8 meses por un veterinario autorizado.

Artículo 3.-Obligación de los Dueños de Ganado.-

a. Bajo los términos del convenio hecho por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico y el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 1 de la Ley 181 aprobada en 11 de mayo de 1942, la campaña

para la erradicación del aborto contagioso en el ganado deberá estar a cargo de los representantes del Departamento y el Departamento Federal.

b. Todo ganado en Puerto Rico deberá ser sometido a la prueba de aborto contagioso y dicha prueba será repetida nuevamente en los intervalos que el Departamento estime necesarios. Será obligatorio que todos los dueños de ganado o la persona que tiene bajo su custodia el mismo tengan todo el ganado reunido en el sitio, fecha y hora que determine mediante aviso oficial un veterinario autorizado, para que un veterinario autorizado o un técnico autorizado, cuando no haya disponible un veterinario autorizado, le extraiga a dicho ganado las muestras de sangre o de leche necesarias para hacer la prueba de aborto contagioso.

c. El dueño o la persona que tiene bajo su custodia el ganado deberá facilitar suficiente ayuda y facilidades para atender todo el ganado a probarse, y permitirá que se le saquen las muestras de sangre y/o de leche para la prueba de aborto contagioso a todo el ganado de su propiedad o bajo su custodia a tales intervalos en que el Departamento estime necesarios y permitirá la identificación de todos los animales a probarse.

d. El ganadero no incurrirá en gasto alguno cuando su hato sea sometido para la prueba de aborto contagioso excepto los gastos para atender el ganado según el párrafo (c) de este artículo.

Artículo 4.- Planes de Erradicación.-

a. El Departamento ofrece dos planes para la erradicación del aborto contagioso con el propósito de eliminar la infección de los hatos y mantenerlos limpios de la enfermedad, y será obligatorio que toda persona que posea o tenga bajo su custodia el ganado lo someta a uno de estos planes,

b. Los planes de erradicación de aborto contagioso son los siguientes:

1. Plan "A" - Este plan consiste de pruebas de aborto contagioso, identificación permanente de los reactores y sacrificio inmediato de los mismos, sin vacunación de becerras.

2. Plan "B" - Este plan consiste de pruebas de aborto contagioso, identificación permanente de los reactores con sacrificio inmediato de los mismos, y vacunación de becerras.

Bajo los planes A y B todos los animales en el hato mayores de seis meses de edad, exceptuando bueyes, novillos y animales vacunados oficialmente de menos de treinta (30) meses de edad, deberán ser probados a intervalos que el Departamento estime necesarios. Todos los animales que reaccionen a la prueba de aglutinación para aborto contagioso incluyendo animales oficialmente vacunados mayores de treinta (30) meses de edad, deberán ser identificados permanentemente como reactores y separados del resto del hato para ser vendidos para sacrificio inmediato con pago de indemnización de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Animales sospechosos pueden ser retenidos en el hato hasta que se vuelvan a probar.

En el Plan B todas las terneras entre las edades de 4 a 8 meses serán vacunadas contra el aborto contagioso. Cuando la vacunación se haya hecho por empleados autorizados del Departamento o del Departamento Federal, la vacuna será suministrada gratuitamente y el ganadero no incurrirá en gasto alguno. Todo animal oficialmente vacunado que dé reacción positiva a la prueba de aborto contagioso después de haber llegado a los 30 meses de edad, será clasificado como reactor, separado del resto del hato y vendido para sacrificio inmediato de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

c. El Departamento se reserva el derecho de cambiar, previa notificación a los interesados, cualquier hato del Plan A al Plan B, o viceversa, cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 5.-Certificación y re-certificación de hatos y áreas.-

Hatos y áreas serán certificados y re-certificados de acuerdo con las disposiciones hechas en la última edición de los "METODOS Y REGLAS UNIFORMES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE HATOS DE GANADO CERTIFICADOS LIBRES DE BRUCELOSIS Y AREAS MODIFICADAS CERTIFICADAS" según han sido aprobadas por la Asociación Sanitaria Ganadera de los Estados Unidos y aprobadas por el Servicio de Investigaciones Agrícolas del Departamento Federal.

Artículo 6.-Reactores.-

a. Todos los reactores a la prueba de aborto contagioso bajo los Planes A y B se tasarán de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, y deberán ser identificados permanente-

mente con un herrete de reactor en la oreja izquierda, una perforación triangular hecha en la oreja izquierda de aproximadamente 3/4 de pulgada y una marca permanente con la letra B de aproximadamente 4 pulgadas de alto y 3 pulgadas de ancho en la quijada izquierda. Todos los reactores así identificados serán inmediatamente aislados del resto del hato y serán removidos del hato para sacrificio inmediato bajo supervisión del Departamento, y dentro de 15 días a partir de la fecha de tasación. Los reactores no podrán ser removidos de la propiedad del ganadero excepto con destino al sacrificio inmediato bajo supervisión del Departamento.

b. Cuarentena - Todos los hatos, establos y propiedades en que se encuentren reactores serán puestos bajo cuarentena por el Departamento hasta tanto dichos hatos hayan pasado una prueba negativa de aborto contagioso. Todos los animales no reactores a la prueba de aborto contagioso en dichos hatos bajo cuarentena no serán movidos de los referidos hatos, excepto en las situaciones siguientes:

1. Cuando dichos hatos completos hayan pasado una prueba de aborto contagioso negativa después de haber sacrificado todos los reactores y los establos, bebederos y demás propiedades que estén contagiadas o expuestas al contagio hayan sido limpiadas y desinfectadas.

2. Cuando los animales no reactores a la prueba de aborto contagioso y los animales sospechosos en dichos hatos bajo cuarentena sean para el sacrificio inmediato deberá el dueño del ganado presentar al Departamento el

formulario oficial del Departamento debidamente firmado por el inspector de sanidad que verifique el sacrificio del animal haciendo constar en dicho formulario el número de herrete, descripción del referido animal y fecha de sacrificio.

Los animales no reactores a la prueba de aborto contagioso y que no son sospechosos, podrán ser vendidos o traspasados a otros hatos previo permiso por escrito del Departamento; disponiéndose que el hato que reciba dichos animales no reactores será puesto bajo cuarentena.

Todos los animales sospechosos deberán ser aislados del resto del hato hasta que pasen una prueba negativa del aborto contagioso.

c. Limpieza y desinfección - Después que todos los reactores hayan sido sacrificados, todos los establos, edificios y bebederos usados por el ganado y todas las propiedades infectadas o expuestas al contagio deberán ser debidamente limpiadas y desinfectadas bajo supervisión y dirección del Departamento.

d. Todo reactor bajo el antiguo Plan C se venderá para sacrificio inmediato dentro de 15 días a partir de la fecha que empiece a regir este Reglamento. Se entiende por el antiguo Plan C el plan de control usado anteriormente a este Reglamento y el cual consistía de un plan de prueba con vacunación de becerras y la retención temporera en el hato de los reactores, poniéndose dichos reactores bajo cuarentena y sin pagar compensación por los reactores cuando se sacrificaban finalmente para el consumo humano.

Todo dueño o encargado de animales reactores bajo el antiguo Plan C o bajo los Planes A y B de este Reglamento deberán presentar la evidencia del sacrificio, muerte o matanza de los animales reactores que requiera el Departamento.

e. Compensación: 1. Ganado que ha sido clasificado como reactor como resultado de la prueba de aborto contagioso será tasado de acuerdo con su valor productivo de leche, con su valor de crianza o carne, por su dueño o su agente conjuntamente con un representante del Departamento. El Departamento pagará al dueño de dichos reactores que hayan sido sacrificados, excepto toros cruzados, una compensación que no excederá de una tercera parte de la diferencia entre el precio de tasación y el valor de carne del animal, disponiéndose, que no se pagará compensación que exceda de $25 por un animal cruzado y de $50 por un animal de pura raza, disponiéndose además, que no se pagará compensación por los reactores que sean sacrificados después de los 15 días de la fecha de tasación, excepto en casos extraordinarios y con previo permiso del Departamento. Toros cruzados que reaccionen a la prueba de aborto contagioso serán sacrificados de acuerdo con este reglamento y el dueño no recibirá compensación alguna.

2. No se pagará compensación por reactores que hayan sido adiciones a hatos limpios de aborto contagioso y que dichos animales no hayan pasado una prueba negativa de aborto contagioso antes de haberse introducido al hato. No se pagará compensación por animales oficialmente vacunados que no hayan llegado a la edad de 30 meses.

3. Reactores bajo el antiguo Plan C según se define en el inciso (d) de este artículo, son elegibles para compensación cuando se hayan sacrificado los mismos.

4. Bajo ningún concepto se pagará compensación por reactores a menos que se haga una debida limpieza y desinfección de los edificios y propiedades infectadas o expuestas a la infección y que este trabajo sea terminado satisfactoriamente de acuerdo con las instrucciones del Departamento y el Departamento Federal, después que se hayan suprimido los reactores.

f. En caso de animales reactores pura-sangre mayores de 2 años de edad, el certificado de registro deberá ser presentado en el momento de tasación. En el caso de animales reactores pura-sangre de 2 años o menos de edad, los certificados de registro pueden ser presentados antes del pago de compensación. Todos los récords de tasación y del valor de la carne con la verificación necesaria de los animales sacrificados deberán ser sometidos en impresos preparados a tal efecto por el Departamento o el Departamento Federal.

Artículo 7.-Servicios profesionales.-

El Departamento pagará a los veterinarios acreditados y autorizados por el Departamento o por el Departamento Federal y que no son empleados regulares del Gobierno federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un estipendio de no más de 50¢ por muestra de sangre sometida al laboratorio oficial de brucelosis en condiciones satisfactorias para hacer la debida prueba. El Departamento o el De-

partamento Federal asignarán a dichos veterinarios autorizados el trabajo a efectuar y el mismo se hará de acuerdo con las normas establecidas, se pagará de acuerdo con la tarifa establecida y de los fondos disponibles. Todo trabajo asignado a dichos veterinarios autorizados deberá ser efectuado por él mismo. No será elegible para pago el trabajo de aborto contagioso asignado a los referidos veterinarios autorizados y hecho por socios u otro individuo no autorizado por el Departamento o por el Departamento Federal. El Departamento no pagará estipendio alguno por el trabajo que no haya sido asignado por el Departamento o por el Departamento Federal. Al asignarse un hato a uno de los referidos veterinarios autorizados para hacerle la prueba de aborto contagioso deberá extraérsele sangre a todos los animales mayores de 2 1/2 años de edad exceptuando bueyes, novillos y animales vacunados oficialmente contra aborto contagioso menores de 2 1/2 años de edad, y en caso de que por alguna razón no sea posible extraerle sangre a todos los animales de 2 1/2 años o más se retendrán los pagos de dicho trabajo hasta tanto se complete la extracción de sangre de todo el hato.

Artículo 8.-Penalidad.-

Cualquier persona que infrinja cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento será culpable de un delito menos grave y convita que fuere será castigada con multa no menor de cincuenta dólares ni mayor de doscientos dólares o cárcel que no exceda de un mes o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 9.-Derogación.-

Por el presente se deroga al Reglamento prescrito por el Secretario de Agricultura y Comercio para la Erradicación de Aborto Contagioso en el Ganado Bovino, aprobado en 31 de diciembre de 1946, según enmendado, y cualesquiera otras Reglas o Reglamentos que conflijan en todo o en parte con el presente Reglamento.

Artículo 10.- Enmiendas.-

El Secretario de Agricultura y Comercio se reserva el derecho de enmendar este Reglamento cuando lo estime necesario para la erradicación del aborto contagioso en el ganado de Puerto Rico.

Artículo 11.-Vigencia.-

Este Reglamento tendrá fuerza de ley después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley número 181 aprobada el 11 de mayo de 1942, según enmendada.

Aprobado el día 13 de febrero de 1957, en San Juan, Puerto Rico.

(Fdo.) Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio